República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-35650039-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Abril de 2024

Referencia: Magalcuer. Aclaratoria

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “A”, Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y Armando Magallón (Vocal Subrogante de la Primera Nominación), a fin de resolver sobre las aclaratorias presentadas en el expediente N° 33.670-I caratulado: “Magalcuer S.A. s/recurso de apelación-impuesto a las ganancias” y sus acumulados N° 43.328-I y EX-2019-69998423-APN-SGAI#TFN de iguales carátulas.

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que a fs. 737 y 738 el representante fiscal interpone sendos recursos de aclaratoria contra el pronunciamiento de fecha 7 de marzo del actual.

Peticiona, a través del recurso agregado a fs. 737 que se aclare si la sentencia hizo lugar a la excepción de prescripción respecto de la sanción aplicada por el período fiscal 2003, en virtud de que, en la parte resolutiva de la sentencia indicada, no consta lo expuesto.

Asimismo, conforme surge del recurso obrante a fs. 738 solicita que se aclare el *“…número de foja del informe pericial citada en el 3er. Párrafo del Cons. IX de la sentencia dictada en autos (v. 4to. Párr. h. 13 de la sent.), por cuanto el cuadro al que hace referencia como “respuesta al punto 11 del informe pericial” obra a fs. 343 y no a fs. 349. Téngase presente que dicho informe se encuentra glosado a fs. 339/345.”*

II.- Que el remedio procesal intentado es procedente cuando existen conceptos oscuros, errores materiales o cuestiones que –planteadas por las partes- no fueron consideradas en la sentencia (conf. art. 191 de la ley 11.683-t.o. en 1998).

III.- Que sentado lo expuesto y en cuanto al recurso agregado a fs. 737, corresponde señalar que no se observa en la sentencia en cuestión que se haya verificado alguno de los supuestos contemplados en la norma

precedentemente citada, resultando por demás evidente que el planteo de prescripción introducido respecto de la sanción aplicada por el período fiscal 2003, se resolvió haciendo lugar a dicho planteo, tal como surge del considerando XV del voto de la vocal preopinante, el cual ha sido tratado como una defensa más, y no como una cuestión previa, razón por la que no ameritaba una imposición de costas autónomas y por ende, no se individualizó en la parte resolutiva de la sentencia. Cabe agregar que la enumeración allí detallada (vid. puntos 1 a 4 del resuelve expuesto a fs. 729 vta.), no genera dudas acerca de lo decidido en el fallo, respecto de la sanción aplicada por el Fisco por el período fiscal 2003.

IV.- Que respecto del recurso presentado a fs. 738, cabe señalar que, más allá que la individualización del punto de pericia se encuentra correctamente identificado, existe el error material al indicar la foja en la que se encuentra el cuadro mencionado por los peritos, por lo que corresponde hacer lugar al remedio intentado y en consecuencia, aclárese que en el tercer párrafo del considerando IX (vid. fs. 725) de la sentencia, donde se expuso "(vid. fs. 349)", debió decir "(vid. fs. 343)".

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Vocal Preopinante.

El Dr. Magallón dijo:

Que, en tanto asiste razón al Representante Fiscal respecto de lo manifestado a fs. 737, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto y aclarar que en el punto 2.- de la parte resolutiva que allí donde dice "Confirmar la sanción aplicada en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2004, en proporción al impuesto que se confirma" deberá decir: "Hacer lugar a la excepción de prescripción respecto de la sanción aplicada por el período fiscal 2003, sin costas, y confirmar la sanción aplicada en el impuesto a las ganancias por el período fiscal 2004, en proporción al impuesto que se confirma".

Respecto del recurso presentado a fs. 738, adhiero a lo dispuesto por la Vocal Preopinante en el Considerando IV.- de su voto.

En mérito a la votación que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Fisco Nacional a fs. 737.

2.- Hacer lugar al remedio intentado por dicha parte a fs. 738 y, en consecuencia, aclárese que en donde se dispuso: "(vid. fs. 349)" en el tercer párrafo del considerando IX de la sentencia de autos, debió consignarse: "(vid. fs. 343)".

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.08 19:54:56 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2024.04.09 10:55:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 12:30:06 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.09 12:30:06 -03:00